

| | |
|------------------------|---|
| Ejecución de Sentencia | : 11001-60-00-000-2019-01424-00 (Nº 5504) |
| Condenado | : JOEL DAVID CANTILLO CABARCAS |
| Identificación | : 1014311179 |
| Falladores | : JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO |
| Delito (s) | : HURTO CALIFICADO AGRAVADO |
| Decisión | : REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA |
| Reclusión | : AUTORIZADA CARRERA 1 NÚMERO 23 - 19 Y/O 23 - 13 (PLACA 22C-11) DE ESTA CIUDAD (TEL 3154921245-3505315840) NO AUTORIZADA CLL 30 C SUR CON CRA 2 ESTE CORREO FD362661@GMAIL.COM |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a **JOEL DAVID CANTILLO CABARCAS**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado agravado, impuso a **JOEL DAVID CANTILLO CABARCAS** el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 12 de julio de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 7 de octubre de 2018 hasta la fecha y a su favor se reconoció descuento punitivo equivalente a un (1) mes y nueve (9) días en auto del 27 de julio de 2020 bajo el concepto de redención de pena.

En auto del 24 de septiembre de 2020 esta agencia judicial le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual suscribió acta compromisoria el 1 de octubre siguiente y el juzgado libró boleta de traslado al domicilio número 89.

✓

A su turno, en decisión del 14 de diciembre de 2020 y 28 de julio de 2021 esta agencia judicial dio inicio al trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P. por cuanto se presentaron transgresiones a la prisión domiciliaria informadas por el CERVI del INPEC y el servidor del Centro de Servicios Administrativos de los días 2, 8, 11, 15, 17, 20, 25 y 28 noviembre de 2020 y 15 de julio de 2021 respectivamente.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO

El Despacho ordenó a la oficina de apoyo administrativo de esta especialidad judicial enterar personalmente a **JOEL DAVID CANTILLO CABARCAS** la iniciación del presente trámite incidental; para ello el servidor adscrito a dicha dependencia se dirigió el 30 de julio de 2021 a la dirección que le fue autorizada a aquel para residir, no obstante, no fue posible su enteramiento ya que se había mudado a la "calle 30 sur con carrera 2 este" y aportó el correo electrónico fd362661@gmail.com al cual se le envió la documentación del trámite incidental, según consta en el documento que obra en el expediente, empero, vencido el plazo otorgado, no se recibió pronunciamiento alguno del penado.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comentario:

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que "en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria"

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto se atribuye a **JOEL DAVID CANTILLO CABARCAS** haber violado el régimen de reclusión domiciliario por cuanto salió de la zona de inclusión o zona autorizada los días 2, 8, 11, 15, 17, 20, 25 y 28 de noviembre de 2020 según reporte 2020IE0216737 del CERVI del INPEC y, no fue hallado en el sitio de reclusión el 15 de julio de 2021 cuando el notificador se dirigió a enterarlo del auto de sustanciación el 28 de junio anterior ya que se había mudado a otro inmueble, es decir, que pese a encontrarse privado de su libertad purgando pena en domiciliaria y no contar con permiso de esta autoridad judicial para salir y cambiar el lugar destinado para su confinamiento, estaba recorriendo sitios no autorizados, al igual que no procuró el óptimo funcionamiento del mecanismo de vigilancia electrónica pues en varias ocasiones lo dejó descargar e igualmente sin el aval del juzgado se mudó al parecer a la "calle 30 sur con carrera 2 este".

Como prueba de sus salidas, obran los siguientes cartogramas:



A su turno, en diligencia del 15 de julio de 2021 sobre las 10:20 a.m., el servidor del Centro de Servicios Administrativos evidenció lo siguiente:

No reside o no lo conocen X

En la fecha, realicé la búsqueda de la dirección ordenada en el auto, en el momento de llegar al barrio se realiza búsqueda de la dirección pero esta no se encuentra, procedí a preguntar en varias de las casas del sector y por medio de indicaciones de algunos residentes, logré encontrar la residencia del PPL, la cual es una casa que no tiene nomenclatura; en el domicilio, me atendió un conocido del PPL, que se abstuvo de brindar información personal y me manifestó que el PPL ya no vivía allí; me facilitó un número telefónico del penado (315 492 12 45 y 350 531 58 40), donde el PPL Cantillo Cabarcas me afirmó que ya no vivía allí, no me brindó su nuevo lugar de residencia y tampoco informó si había realizado el respectivo cambio de domicilio ante el Despacho...

Enrostrados dichos informes, es claro que **CANTILLO CABARCAS** incumplió las obligaciones que le asistían de permanecer en su domicilio, permitir el control y vigilancia de pena a través del mecanismo de vigilancia electrónica y no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial, frente a lo cual, a la fecha de adopción del presente proveído el Juzgado no encuentra justificación alguna frente a tal indisciplina, más aún cuando de su parte tan siquiera tuvo a bien explicar seriamente el por qué de su incumplimiento.

Así, es claro que **JOEL DAVID CANTILLO CABARCAS** infringió sistemática e injustificadamente el deber primordial derivado del mecanismo sustitutivo con que fue agraciado, pues evadió el lugar en que dijo tener arraigo familiar y social sin contar con el aval de este juzgado, evadiendo los controles inherentes a su reclusión domiciliaria, lo que demuestra que no le interesa someterse a los compromisos simples e inherentes a la concesión del sustituto.

En suma, al mancillar la confianza que en él depositó la administración de justicia y desconocer las obligaciones que adquirió al suscribir el acta de compromiso, no queda alternativa distinta que revocar la prisión domiciliaria otorgada y por efecto de ello, una vez en firme esta providencia interlocutoria, se instará al condenado para que se presente voluntariamente en la penitenciaria «La Modelo» para que

termine de cumplir la pena de prisión impuesta en la presente causa, pues de lo contrario, además de interrumpirse la privación física de la libertad, se entenderá como prófugo de la Justicia.

En todo caso, de manera concomitante se libraré la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento del penado en la cárcel *La Modelo*, así mismo, se expedirá la respectiva orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada a **JOEL DAVID CANTILLO CABARCAS** por esta agencia judicial en auto del 24 de septiembre de 2020, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME este auto, se **INSTA** al condenado **JOEL DAVID CANTILLO CABARCAS** para que se presente voluntariamente en la penitenciaría *«La Modelo»* para que termine de cumplir la pena de prisión impuesta en la presente causa, pues de lo contrario, además de interrumpirse la privación física de la libertad, se entenderá como prófugo de la Justicia.

TERCERO: En todo caso se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de traslado a las directivas de la cárcel *La Modelo* así como las ordenes de captura en contra del condenado **CANTILLO CABARCAS** a fin de materializar su reclusión en dicho establecimiento.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

RAQUEL AYA-MONTERO
JUEZ